



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

RADICADO No. 91001-31-89-002-2022-00054-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA

DEMANDADA: CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR

Revisadas las presentes diligencias; se tiene que la parte demandada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo por ser excesivas dentro del proceso y corrido el traslado al ejecutante para que se pronunciara sobre el particular; se tiene que guardo silencio.

El artículo 599 del C.G.P., establece: *“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”

A su turno, el artículo 600 dispone. *“Reducción de embargos: En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”*

Las normas traídas a colación señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cual las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Se desprende también del art. 600 del C.G.P., que hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

Esta exigencia tiene toda la lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibídem le permite al Juez establecer, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

En el presente asunto, el despacho decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR** depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier otro producto financiero, en las diferentes entidades bancarias de la ciudad, reteniendo en primer lugar los recursos propios de la entidad y si no los tuviere o estos no fueren suficientes, los del sector al cual pertenezca la obligación insoluble y limitó el mismo en la cuantía de \$300.000.000, suma que no excede el límite impuesto por el artículo 599 del C.G.P., teniendo en cuenta que el crédito cobrado en este proceso es por \$88.303.154, más los intereses y costas procesales.

El despacho logró establecer mediante información aportada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través del programa Justicia XXI, que en el presente asunto se ha embargado un total de \$330.934.428,46 a través de nueve (09) consignaciones efectuadas de la siguiente manera:

NO. DE TÍTULO	ENTIDAD QUE CONSIGNA	VALOR
471030000117754	BANCOLOMBIA	\$ 300.000.000,00
471030000118868	BBVA	\$ 973.467,46
471030000119185	BBVA	\$ 2.672.283,00
471030000119275	BBVA	\$ 1.975.072,00
471030000119559	BBVA	\$ 4.963.120,00
471030000119750	BBVA	\$ 2.273.876,00
471030000120288	BBVA	\$ 8.449.175,00
471030000120751	BBVA	\$ 6.656.347,00
471030000120764	BBVA	\$ 2.971.088,00
		\$ 330.934.428,46

Ante esta situación, el despacho advierte que la suma retenida producto del embargo decretado es excesiva y en consecuencia hay lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 600 del CGP.

Por lo anterior, este despacho procederá a ordenar la devolución a favor del ejecutado CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR las sumas de dinero retenidas productos del embargo decretado, que excedan el límite fijado por este despacho en el auto de fecha 10 de mayo de 2022, es decir, que excedan de la suma de \$300.000.000.

De igual forma, a fin de impedir futuras retenciones de dinero producto de la medida cautelar decretada, por parte de las demás entidades financieras destinatarias de la misma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin perjuicio de mantener vinculada al proceso la suma embargada que no es objeto de devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Leticia – Amazonas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la DEVOLUCIÓN a favor del ejecutado CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS \$30.934.428,46 producto de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para la materialización de la DEVOLUCIÓN de dineros a favor de la ejecutada, hágasele entrega de los depósitos judiciales No. 471030000117754, 471030000118868, 471030000119185, 471030000119275, 471030000119559, 471030000119750, 471030000120288, 471030000120751 y 471030000120764 por valor de \$30.934.428,46.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, sin perjuicio de mantener vinculada al proceso la suma embargada de que no es objeto de devolución, es decir, la suma de \$300.000.000 constituida en el depósito judicial No. 471030000117754.

Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firma electrónica
JUAN DE DIOS BELTRÁN NÚÑEZ

Firmado Por:
Juan De Dios Nuñez Beltran

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399335b74d17cb83295647170264a345186981fa94170f7c58934165a5b0490b**

Documento generado en 17/02/2023 12:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>